

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **21** Fecha: 06/MARZO/2024 A LAS 7:00 AM Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2010 00369	Ejecutivo Singular	JOSE RICARDO VASQUEZ PASTRANA	JAIME GARCIA LASSO	Auto aprueba liquidación	05/03/2024		1
41001 40 03002 2012 00575	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA - CREDIFUTURO	LUIS ERNESTO VALDERRAMA OLAYA Y OTRO	Auto aprueba liquidación	05/03/2024		1
41001 40 03002 2017 00636	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A.	YAIR ANDRES SANCHEZ JARAMILLO Y OTRO	Auto aprueba liquidación	05/03/2024		1
41001 40 03002 2017 00805	Ejecutivo Singular	CLARA INES ROJAS ALARCON	MAURICIO NARVAEZ VARGAS Y OTRO	Auto aprueba liquidación	05/03/2024		1
41001 40 03002 2018 00614	Verbal	DIANA CAROLINA MORALES LOSADA	CATHERINE BECERRA GONZALEZ	Auto aprueba liquidación	05/03/2024		1
41001 40 03002 2021 00202	Ejecutivo Singular	JHON FARID MENDEZ LUGO	CIRO BELTRAN BELTRAN	Auto obedézcse y cúmplase ESTARSE A LO DISPUESTO por el Juzgadc Quinto Civil del Circuito de Neiva – Huila, en proveído quince (15) de febrero de dos mi veinticuatro (2024).	05/03/2024		1
41001 40 03002 2021 00202	Ejecutivo Singular	JHON FARID MENDEZ LUGO	CIRO BELTRAN BELTRAN	Auto resuelve Solicitud DENEGAR LA SOLICITUD DE FIJAR HORA Y FECHA PARA LA AUDIENCIA DE REMATE DEL AUTOMOTOR DE PLACA PLP711. DENEGAR LA SOLICITUD DE CORRER TRASLADO DEL AVALÚO DEL AUTOMOTOR DE PLACA PLP711.	05/03/2024		1
41001 40 03002 2021 00211	Insolvenca De Persona Natural No Comerciante	HUGO MAURICIO BAHAMON	BANCOLOMBIA S.A.	Auto nombra Auxiliar de la Justicia RELEVAR del cargo de liquidador JOSÉ MARÍA CASTELLANOS ESPARZA, JAIRO ALFONSO CHINCHILLA OROZCO E INGRID JOHANNA CÓRDOBA NOVOA, y en su lugar, NÓMBRESE a los auxiliares de la justicia	05/03/2024		1
41001 40 03002 2021 00309	Insolvenca De Persona Natural No Comerciante	JOSE DE JESUS FORERO BERMUDEZ	GOBERNACION DEL HUILA Y OTROS	Auto requiere PRIMERO: DENEGAR la solicitud presentada por e Municipio de Neiva, relacionada con la inclusión de la acreencia relacionada con las multas causadas al conducir el vehículo de placa ITY-157,	05/03/2024		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2021 00363	Verbal	MARIA DEL CARMEN VALENCIA CUENCA	CENTRO OFTALMOLOGICO SURCOLOMBIANO	Auto Ordena Archivo ORDENAR el archivo del proceso de la referencia previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.	05/03/2024		1
41001 40 03002 2022 00678	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	ZOILO PASCUAS VARGAS	Otras terminaciones por Auto PRIMERO: DENEGAR por improcedente la solicitud de terminación del proceso por transacción, por las razones expuestas en este proveído. SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por	05/03/2024		1
41001 40 03002 2022 00757	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	LEWIS VILLADIEGO MADARIAGA	Auto aprueba liquidación INOBJETADA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE POR AJUSTARSE A DERECHO EL JUZGADO EN VIRTUD DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, LE	05/03/2024		1
41001 40 03002 2022 00757	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	LEWIS VILLADIEGO MADARIAGA	Auto requiere PRIMERO: REQUERIR AL PAGADOR Y/C TESORERO DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO PERENTORIO DE CINCO (05) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA COMUNICACIÓN DE ESTA	05/03/2024		2
41001 40 03002 2023 00317	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	GIMONDI BRAVO GONZÁLEZ	Auto aprueba liquidación INOBJETADA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE POR AJUSTARSE A DERECHO EL JUZGADO EN VIRTUD DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, LE	05/03/2024		1
41001 40 03002 2023 00419	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	ENITH SOFIA ARRIETA DE HOYOS	Auto aprueba liquidación INOBJETADA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE POR AJUSTARSE A DERECHO EL JUZGADO EN VIRTUD DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, LE	05/03/2024		1
41001 40 03002 2023 00419	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	ENITH SOFIA ARRIETA DE HOYOS	Auto decreta medida cautelar	05/03/2024		2
41001 40 03002 2023 00422	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	LEUVIGILDO ASTAIZA MUÑOZ	Auto aprueba liquidación INOBJETADA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE POR AJUSTARSE A DERECHO EL JUZGADO EN VIRTUD DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 446	05/03/2024		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 40 03002 00424	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DIEGO ALEXANDER TRUJILLO LOSADA	Auto suspende proceso PRIMERO: SUSPENDER EL PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR EL BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A CONTRA DIEGO ALEXANDER TRUJILLO LOSADA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO	05/03/2024		1
41001 2023 40 03002 00492	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	CARLINA LOSADA ORTIZ	ACREEDORES VARIOS	Auto admite demanda PRIMERO: ADMITIR la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial dentro del proceso de liquidación insolvencia de la persona natural no comerciante, promovido por CARLINA	05/03/2024		1
41001 2023 40 03002 00561	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	BIBIANA ANDREA SALAS TRUJILLO	Auto decreta medida cautelar	05/03/2024		2
41001 2023 40 03002 00561	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	BIBIANA ANDREA SALAS TRUJILLO	Auto aprueba liquidación INOBJETADA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE POR AJUSTARSE A DERECHO EL JUZGADO EN VIRTUD DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, LE	05/03/2024		1
41001 2023 40 03002 00597	Verbal	JAQUELINE LOSADA MURCIA	COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL HUILA LIMITADA - COOTRANSHUILA LTDA	Auto Corre Traslado Art. 206 CGP CONCÉDASE el término de cinco (05) días a la parte actora, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, respecto de la objeción al juramento estimatorio de los perjuicios materiales	05/03/2024		1
41001 2023 40 03002 00790	Ejecutivo Singular	HLA INGENIERIA SAS	CLIMA AIRE SAS	Auto suspende proceso PRIMERO. SUSPENDER el proceso desde el día 4 DE MARZO DE 2024 HASTA EL 15 DE ENERO DE 2025, de conformidad con lo previsto en los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso.	05/03/2024		1
41001 2024 40 03002 00131	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ANA GERTRUDIS OSORIO CORONADO	Auto decreta medida cautelar	05/03/2024		2
41001 2024 40 03002 00131	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ANA GERTRUDIS OSORIO CORONADO	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de ANA GERTRUDIS OSORIO CORONADO, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la	05/03/2024		1
41001 2024 40 03002 00134	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LUIS OSWALDO GERARDINO BOTERO	Auto decreta medida cautelar	05/03/2024		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2024 40 03002 00134	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LUIS OSWALDO GERARDINO BOTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de LUIS OSWALDO GERARDINO BOTERO para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del	05/03/2024		1
41001 2024 40 03002 00137	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	EDINSON JAVIER MEDINA HERNANDEZ	Auto decreta medida cautelar	05/03/2024		2
41001 2024 40 03002 00137	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	EDINSON JAVIER MEDINA HERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de EDINSON JAVIER MEDINA HERNANDEZ, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la	05/03/2024		1
41001 2024 40 03002 00140	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LINO FERNANDO NUÑEZ RIVERA	Auto decreta medida cautelar	05/03/2024		2
41001 2024 40 03002 00140	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LINO FERNANDO NUÑEZ RIVERA	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de LINO FERNANDO NUÑEZ RIVERA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación	05/03/2024		1
41001 2024 40 03002 00144	Solicitud de Aprehension	FINANZAUTO S.A. BIC	LUZ KARINE PALENCIA SANCHEZ	Niega Aprehension PRIMERO. NEGAR la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA, elevada por FINANZAUTO S.A. BIC, a través de apoderada judicial, contra LUZ KARINE PALENCIA	05/03/2024		1
41001 2024 40 03002 00148	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	JOSE LUIS VIEDA CALDERON	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por ISABEL BECERRA CHACON, contra ROGER DAMIAN VILLALOBOS MOLANO y JOSE LUIS	05/03/2024		1
41001 2024 40 03002 00151	Ejecutivo Singular	GALLICOLOMBIA S.A.S	JUAN CAMILO ROMERO LEIVA	Auto Rechaza Demanda por Competencia 1. RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva propuesta por GALLICOLOMBIA S.A.S. contra JUAN CAMILO ROMERO LEIVA. por carecer este despacho de Competencia para conocerla	05/03/2024		1
41001 2024 40 03002 00152	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	KELY YOHANA RUIZ MOSQUERA	Auto decreta medida cautelar	05/03/2024		2

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2024	40 03002 00152	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	KELY YOHANA RUIZ MOSQUERA	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de KELY YOHANA RUIZ MOSQUERA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación	05/03/2024		1
41001 2024	40 03002 00156	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	HEIDY YOHANA SANCHEZ PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de HEIDY YOHANA SANCHEZ PERDOMO, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes	05/03/2024		1
41001 2024	40 03002 00160	Verbal	NOHORA LILIANA CACHAYA RAMIREZ	JOSE GERMAN RUBIANO CANTOR	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO.RECHAZAR de plano la presente le presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, propuesta por NOHORA LILIANA CACHAYA RAMIREZ, a través	05/03/2024		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/MARZO/2024 A LAS 7:00 AM , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	José Ricardo Vásquez Pastrana.
Demandado:	Jaime García Lasso.
Radicación:	41001-40-03-002-2010-00369-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito [0002LiquidacionCredito.pdf](#) aportada por la parte demandante.

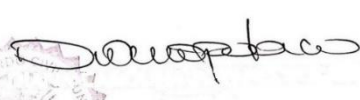
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 21*

*Hoy **06 de marzo de 2024***

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito del Futuro Ltda - Credifuturo.
Demandado:	Luis Ernesto Valderrama Olaya y Jhon Jairo Ruiz García.
Radicación:	41001-40-03-002-2012-00575-00. <u>Interlocutorio.</u>

Neiva, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito [0002LiquidacionCredito.pdf](#) aportada por la parte demandante.

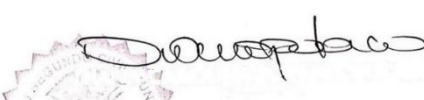
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 21**

Hoy **06 de marzo de 2024**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco Mundo Mujer S.A.
Demandado:	Yair Andres Sanchez Jaramillo – María Janeth Ipuz Osorio y William Alexander Sánchez.
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00636-00. <u>Interlocutorio.</u>

Neiva, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito [0006LiquidacionCredito.pdf](#) aportada por la parte demandante.

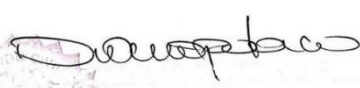
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 21**

Hoy **06 de marzo de 2024**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Clara Ines Rojas Alarcón.
Demandado:	Mauricio Narvaez Vargas y José Narváez.
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00805-00. <u>Interlocutorio.</u>

Neiva, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito [0011ReenviaLiquidacionCredito.pdf](#) aportada por la parte demandante.

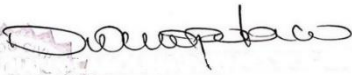
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 21**

Hoy **06 de marzo de 2024**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Diana Carolina Morales Losada.
Demandado:	Catherine Becerra González y José Herminson Chávarro Méndez.
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00614-00. <u>Interlocutorio.</u>

Neiva, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito [0088LiquidacionCredito.pdf](#) aportada por la parte demandante.

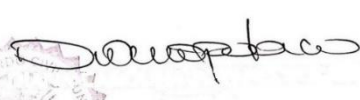
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 21*

*Hoy **06 de marzo de 2024***

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: JHON FARID MÉNDEZ LUGO.-
Demandado: CIRO BELTRÁN BELTRÁN.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00202-00.-

Neiva, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que, mediante proveído calendado quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, dispuso confirmar la providencia apelada, calendada dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se dispuso rechazar de plano el incidente de regulación de honorarios formulado por el abogado JUAN MANUEL GARZÓN, como apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado,

DISPONE:

ESTARSE A LO DISPUESTO por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva – Huila, en proveído quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	JHON FARID MÉNDEZ LUGO.-
Demandado:	CIRO BELTRÁN BELTRÁN.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00202-00.-

Neiva, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y vista la solicitud presentada por la demandante, JHON FARID MÉNDEZ LUGO¹, consistente en que se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate de los derechos derivados de la posesión del automotor de placa PLP711, como quiera que se encuentra embargado y secuestrado, lo cual no es procedente, ya que visto el Despacho Comisorio 001 del 30 de enero de 2023², este fue devuelto sin diligenciar, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, como quiera que el bien se encuentra en el parqueadero denominado LA PRINCIPAL, ubicado en la Calle 172 A No. 21 A – 90 de Bogotá D.C., por lo que no tienen competencia para llevar a cabo la comisión, y en ese orden, se debe comisionar a los Juzgados (087, 088, 089 y 090) Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Reparto), conforme al Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022.

De otro lado, si bien la parte demandante allega el avalúo del bien en comento, como quiera que no se encuentra secuestrado, no es procedente correr traslado del mismo, conforme al Artículo 444 del Código General del Proceso.

Por último, estudiada la solicitud del tercero afecto, quien señala ser propietario del vehículo, THOMÁS DARREN MC COY, [86SolicitudDespachoComisorio.pdf](#), como quiera que tiene que ver con lo pedido por el demandante, se deniega la solicitud de fijar fecha y hora para el remate del vehículo de placa PLP711 y se ordena la comisión para la realización del secuestro del mismo, reconociéndosele personería adjetiva al abogado, CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO, conforme al poder allegado al plenario, [84PoderTerceroAfectado.pdf](#), para que lo represente en la oportunidad procesal correspondiente.

De otro lado, y frente a la intervención del tercero interesado en este asunto, se advierte que solo podrá tener lugar en la diligencia de secuestro o en la oportunidad señalada en el numeral 7 del art. 597 CGP, donde se le reconocerá personería a su apoderado y se tramitaran las solicitudes respectivas.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado,

¹ [82SolicitudRemate.pdf](#)

² [82SolicitudRemate.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de fijar hora y fecha para la audiencia de remate del automotor de placa PLP711, presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en este asunto.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de correr traslado del avalúo del automotor de placa PLP711, presentado por la parte demandante, por las razones expuestas en este asunto.

TERCERO: Para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro de los derechos derivados de la posesión del automotor de placa **PLP711**, que ostenta el demandado, **CIRO BELTRÁN BELTRÁN**, atendiendo los preceptos de los Artículos 37 y siguientes del Código General del Proceso, se comisiona con amplias facultades, entre otras, la de nombrar secuestre, resolver oposiciones y demás necesarias, al señor a los **Juzgados (087, 088, 089 y 090) Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Reparto)**, conforme al Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022. Líbrese comisorio anexando copia de éste auto, del auto que decretó la medida cautelar, copia del informe de retención allegado por Policía Nacional de Valparaíso e informe de retención del vehículo.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.-
Solicitante: HUGO MAURICIO BAHAMÓN.-
Contra: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00211-00

Neiva, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia que antecede, y como quiera que, los liquidadores designados en auto calendarado agosto 08 de 2023, no manifestaron no aceptar el cargo, se han de relevar y nombrar a otros auxiliares de la lista de la Superintendencia de Sociedades, en el cargo de liquidador, en los términos del inciso segundo del numeral primero del Artículo 48 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

RELEVAR del cargo de liquidador **JOSÉ MARÍA CASTELLANOS ESPARZA, JAIRO ALFONSO CHINCHILLA OROZCO E INGRID JOHANNA CÓRDOBA NOVOA**, y en su lugar, **NÓMBRESE** a los auxiliares de la justicia **RAFAEL EDUARDO GUTIÉRREZ ALFONSO¹, IVÁN ALEXANDER LAGUNA ATANACHE², y BLAS TADEO MONTES ROMERO³**, quienes figuran en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, como liquidador, fijándose sus honorarios provisionales en la suma de **\$195.000.00 M/Cte.**, de conformidad lo normado en el Numeral 4 del Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, teniendo en cuenta lo impreso en el libelo gestante en el acápite de Relación de Bienes existentes, y a los anexos, por un valor aproximado de \$13'000.000,00 M/Cte.

Comuníquese por el medio más expedito, poniéndole de presente que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, debe manifestar su aceptación o rechazo, advirtiéndole que el cargo será ejercido por el primero que manifieste la aceptación al cargo, de conformidad con el inciso segundo del Numeral 1 del Artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Correo electrónico: consuempresaltda@gmail.com

² Correo electrónico: ivanalexanderlaguna@gmail.com

³ Correo electrónico: juridica@montescardenas.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

*Hoy _____
La secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.-
Solicitante:	JOSÉ DE JESÚS FORERO BERMÚDEZ.-
Contra:	GOBERNACIÓN DEL HUILA Y OTROS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00309-00.-

Neiva, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede, [0083ConstanciaTerminoPublicacion.pdf](#), se ha de advertir que, el término de 20 días concedido a los acreedores que no hubieren comparecido al trámite de negociación de deudas, de que trata el Artículo 566 del Código General del Proceso, venció el 31 de octubre de 2022, como quiera que, la publicación en prensa, en el Diaria La República, se realizó el 02 de octubre de 2022¹, y en ese orden, revisado el plenario, se avizora que, la Gobernación de Antioquia, presentó informe de las acreencias pendientes por cancelar por parte del deudor, [00007PRESENTACIONDEACREENCIAS.pdf](#), las cuales fueron incluidas en la negociación de deudas tramitada en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía – Sede Neiva, por lo que no es procedente dar aplicación a la normatividad en comento y como quiera que, la abogada Mónica Roldán Piedrahíta, actuó en dicho procedimiento el Juzgado se abstiene de reconocerle personería adjetiva para actuar, por sustracción de materia.

De otro lado, visto el escrito presentado por el Municipio de Neiva, el 06 de junio de 2023, [0080SolicitudAcreedor.pdf](#), se solicita que se reconozca al ente como acreedor, por las obligaciones adeudadas por el insolvente, correspondientes al impuesto predial de 2019 a 2023, y a las multas causadas al conducir el vehículo de placa ITY-157, las cuales, “no fueron incluidas por el señor FORERO en el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante”, pese a lo anterior, visto el procedimiento de negociación de deudas, se tiene que, si se hizo parte la entidad, pero solo por el impuesto predial adeudado a la fecha, y como quiera que, el documento fue allegado una vez venció el término de que trata el Artículo 566 del Código General del Proceso, ya referenciado, no se pueden tener en cuenta todas las acreencias relacionadas, por lo que se ha de negar lo pedido respecto de las multas de tránsito, y el Despacho, se abstiene de reconocer personería adjetiva al abogado, HENRY GONZÁLEZ VILLANEDA, como quiera que presentó renuncia al poder, por terminación del contrato de prestación de servicios, [0081RenunciaPoder.pdf](#).

Por último, visto los inventarios y avalúos presentados por la liquidadora, [0070InventarioBienes.pdf](#), se advierte que, no fueron presentados conforme a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del Artículo 444, como lo indica el inciso segundo del numeral 3 del Artículo 564 del Código General del Proceso, por lo que se deben rehacer de conformidad.

¹ [0074InformeLiquidadorRecibidoOctubre.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud presentada por el Municipio de Neiva, relacionada con la inclusión de la acreencia relacionada con las multas causadas al conducir el vehículo de placa ITY-157, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite al informe presentado por la Gobernación de Antioquia, y de tener como apoderada judicial del ente territorial a la abogada Mónica Roldán Piedrahíta, por sustracción de materia.

TERCERO: ORDENAR a la liquidadora, **YENY MARÍAS DÍAZ BERNAL, REHACER** la actualización de los inventarios y avalúos de los bienes del deudor, JOSÉ DE JESÚS FORERO BERMÚDEZ, para que proceda a realizarlo conforme a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del Artículo 444, como lo indica el inciso segundo del numeral 3 del Artículo 564 del Código General del Proceso, concediéndole el término de **diez (10) días**, contados a partir de la comunicación de la presente decisión. Líbrese el correspondiente oficio.

CUATRO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, regrésese el asunto al despacho para dar trámite al Artículo 567 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaría,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: VERBAL – RESPONSABILIDAD MEDICA
Demandante: MARIA DEL CARMEN VALENCIA CUENCA
Demandado: CENTRO OFTALMOLÓGICO SURCOLOMBIANO LTDA. Y
LUIS GUILLERMO PÉREZ PÉREZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00363-00

Neiva, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que el día 4 de marzo de 2024, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, se declararon probadas las excepciones propuestas por los demandados y se dispuso negar las pretensiones de la demanda, tal como se desprende del acta de audiencia de la fecha, vista en el PDF 0105 del cuaderno principal, omitiéndose ordenar el archivo del proceso, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR el archivo del proceso de la referencia, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

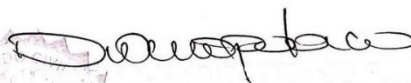
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 021

Hoy 6 DE MARZO DE 2024

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: ZOILO PASCUAS VARGAS.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00678-00.

Neiva, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y el escrito allegado por las partes¹, donde se solicita que se acepte la transacción suscrita, y que se dé por terminado el proceso ejecutivo, conforme al Artículo 312 del Código General del Proceso, destacando que el demandado firmó un nuevo pagaré que respalda el saldo de la obligación, y que, en caso de existir remanentes, no se acepte la solicitud, sin condena en costas, ni perjuicios, y que se ordene el levantamiento de medidas cautelares, por lo que procede el Despacho a estudiar su viabilidad.

Revisada la solicitud, se advierte que, no se allega ningún contrato de transacción, que pueda producir efectos procesales en este asunto, que se ajuste al derecho sustancial, y donde se evidencia respecto de qué asuntos se transó, que constituya una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se torna improcedente terminar el proceso por transacción, conforme a las reglas del Artículo 312 del Código General del Proceso, y en ese orden, se ha de negar.

Pese a lo anterior, de las manifestaciones realizadas en la solicitud, se advierte que, las partes señalan que, “(...) el deudor ZOILO PASCUAS VARGAS procediendo a firma un nuevo pagaré con espacios en blanco y la correspondiente carta de instrucciones, con el fin de que este título valor continúe respaldando los saldos de la misma obligación no cancelados y en el evento de que se vuelva a vencer se procedería a diligenciar para su respectivo cobro judicial con los saldos correspondientes conforme a los términos y condiciones allí señalados.” (...) “destacando que el demandado firmó el nuevo pagaré que respalda el saldo de la obligación”, se advierte que, lo acontecido obedece a una novación.

Para el efecto, el Código Civil define la novación como el cambio de una obligación por otra, mediante la cual se extingue la primera, y para que sea válida, tanto la nueva como la antigua deben ser válidas. Además, es necesaria la manifestación de las partes o que aparezca en el contrato la intención de novar (Artículos 1687, 1689 y 1693 Ídem).

Por su parte el Artículo 1690 de la misma codificación, señala los modos en que puede efectuarse la novación, así:

“ARTICULO 1690. <MODOS DE NOVACION>. La novación puede efectuarse de tres modos:

1o.) Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor.

2o.) Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor.

3o.) Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre.

¹ [0009SolicitudTerminacion.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Esta tercera especie de novación puede efectuarse sin el consentimiento del primer deudor. Cuando se efectúa con su consentimiento, el segundo deudor se llama delegado del primero."

Revisada la petición en comento, y la coadyuvancia, se evidencia que las partes han tenido la intención de novar la obligación aquí ejecutada, contenida en el Pagaré 10180243, suscribiendo un nuevo título valor, y como quiera, no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, sumado a que, la manifestación expresa proviene directamente de la parte demandante, a través de su apoderada, quien cuenta con la facultad de recibir² (Artículo 461 del Código General del Proceso), resulta procedente dar por terminado el presente asunto por novación.

De otra parte, si bien no se observan embargos de remanentes en el presente proceso, se advierte a la parte actora que el Despacho no puede garantizar una terminación en firme desprovista de dicha situación, pues dicha medida puede ingresar incluso dentro del término de ejecutoria del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DENEGAR por improcedente la solicitud de terminación del proceso por transacción, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **BANCO PICHINCHA S.A.**, contra **ZOILO PASCUAS VARGAS**, por novación frente al Pagaré 10180243.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciense.**

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.-

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

² Páginas 06 y 07 del archivo [0001DemandaAnexos.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco Popular SA.
Demandado:	Lewis Villadiego Madariaga.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00757-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito [0009LiquidacionCredito.pdf](#) aportada por la parte demandante.

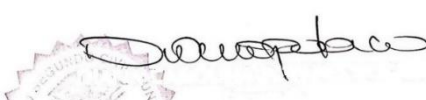
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 21**

Hoy **06 de marzo de 2024**

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco Popular SA.
Demandado:	Lewis Villadiego Madariaga.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00757-00.
<u>Interlocutorio.</u>	

Neiva, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escrito que antecede, la parte actora solicita se sancione al pagador de la Policía Nacional por no dar cumplimiento a la orden de embargo aquí decretada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE**

PRIMERO: REQUERIR al pagador y/o tesorero de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** para que dentro del término perentorio de cinco (05) días contados a partir de la comunicación de esta decisión, informe el trámite dado a la orden de embargo de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **LEWIS VILLADIEGO MADARIAGA** como empleado de esa entidad, teniendo en cuenta que la orden le fue comunicada el día 15 de diciembre de 2022 [0003CertificadoEntregaOficio.pdf](#) mediante oficio No. 2754 del 24 de noviembre de 2022 [0002Oficio.pdf](#) y se le requirió mediante oficio No. 874 del 04 de mayo de 2023.

Por secretaría, librese el correspondiente oficio y de conformidad con el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, remítase al correo electrónico de la entidad, informada en la solicitud, con copia al del apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR al director de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** para que dentro del término perentorio de cinco (05) días contados a partir de la comunicación de esta decisión, informe el nombre, número de identificación y datos de notificación del pagador y el nombre, número de identificación y datos de notificación de su superior jerárquico.

Por secretaría, librese el correspondiente oficio y de conformidad con el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, remítase al correo electrónico de la entidad, informada en la solicitud, con copia al del apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



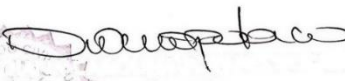
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 21*

*Hoy **06 de marzo de 2024***

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco De Bogotá S.A.
Demandado:	Gimondi Bravo González.
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00317-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito [0011LiquidacionCredito.pdf](#) aportada por la parte demandante.

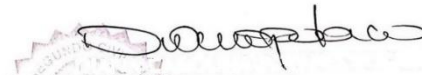
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 21**

Hoy **06 de marzo de 2024**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco BBVA Colombia SA.
Demandado:	Enith Sofía Arrieta De Hoyos.
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00419-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

Así mismo, teniendo en cuenta que en la liquidación de costas, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito [0008LiquidacionCredito.pdf](#) aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas que podrá visualizar a continuación [0014LiquidacionCostas.pdf](#)

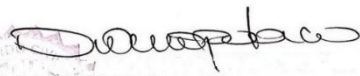
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 21*

*Hoy **06 de marzo de 2024***

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco BBVA Colombia SA.
Demandado:	Leuvigildo Astaiza Muñoz.
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00422-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

Así mismo, teniendo en cuenta que en la liquidación de costas, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito [0006LiquidacionCredito.pdf](#) aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas que podrá visualizar a continuación [0008LiquidacionCostas.pdf](#)

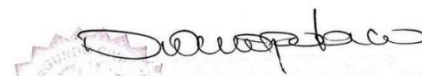
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 21**

Hoy **06 de marzo de 2024**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	Diego Alexander Trujillo Losada.
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00424-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escrito que antecede, el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, informa que se aceptó el trámite de negociación de deudas iniciado por el aquí demandando DIEGO ALEXANDER TRUJILLO LOSADA, por lo que, en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 545 del Código General del Proceso, se ha de ordenar la suspensión del proceso hasta tanto se cumplan con los términos de negociación de deudas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: SUSPENDER el proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el Banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra DIEGO ALEXANDER TRUJILLO LOSADA, de conformidad con lo previsto en el Numeral 1 del Artículo 545 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Vencido el término consagrado en el Artículo 544 del Código General del Proceso, regrésese el expediente al Despacho, para continuar con el trámite respectivo.

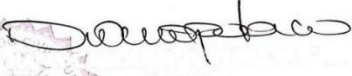
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO N° 21**

Hoy **06 de marzo de 2024**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.-
Solicitante:	CARLINA LOSADA ORTIZ.-
Contra:	BANCOLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA, COMFALIAR, BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A., EDISON TORRES, YICELA GÓMEZ IZQUIERDO, PAOLA ANDREA CARBONELL VALDERRAMA Y NELSON ROJAS MURCIA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00492-00.-

Neiva, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago propuesto en el trámite de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía – Sede Neiva, dentro del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante, promovido por **CARLINA LOSADA ORTIZ**, y dando cumplimiento a los requisitos establecidos en los Artículos 534, 544, 553, 559, 561, 563, 564 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado, procede a admitirlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial dentro del proceso de liquidación - insolvencia de la persona natural no comerciante, promovido por **CARLINA LOSADA ORTIZ**, ordenando imprimir a la misma, el trámite especial señalado en el Capítulo IV del Título IV de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: NOMBRAR a **MIGUEL ANTONIO CALDERÓN TUSO¹**, **MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ SAAVEDRA²**, y **LUZ DARY GARZÓN GUTIÉRREZ³**, quienes figuran en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, como liquidadores. Adviértase que, como quiera que la solicitante bajo la gravedad de juramento manifiesta relaciona bienes inembargables, sin embargo, hay un inmueble del cual se desconoce su avalúo, por lo que, el Despacho se abstiene de fijar honorarios provisionales, hasta tanto se tenga conocimiento de una Relación de Bienes existentes de la deudora. **Comuníquese** por el medio más expedito, poniéndole de presente que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, debe manifestar su aceptación o rechazo, advirtiéndole que el cargo será ejercido por el primero que manifieste la aceptación al cargo, de conformidad con el inciso segundo del Numeral 1 del Artículo 48 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR al liquidador, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso.

¹ Correo electrónico: insolvencia.cge@gmail.com

² Correo electrónico: migadc@gmail.com

³ Correo electrónico: luzdaly.2009@hotmail.com



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

CUARTO: ORDENAR al liquidador para que en el mismo término publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, LA REPÚBLICA, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, convocando a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso.

QUINTO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora.

Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por la deudora en la solicitud de negociación de deudas y los demás documentos remitidos por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía – Sede Neiva.

SEXTO: OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora, **CARLINA LOSADA ORTIZ**, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Por Secretaría líbrense los respectivos oficios.

SÉPTIMO: Prevenir a los deudores de la concursada, para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

OCTAVO: ADVERTIR que la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce los efectos indicados en el Artículo 565 del Código General del Proceso.

NOVENO: INSCRÍBASE la presente providencia de apertura en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, del que trata el Artículo 108 del Código General del Proceso, con el fin de surtir el requisito de publicidad. Por Secretaría, procédase de conformidad.

DÉCIMO: REPORTAR en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial promovido por **CARLINA LOSADA ORTIZ**. Líbrese el correspondiente oficio, adjuntando copia del presente proveído y de la solicitud de trámite de negociación de deudas.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____

La Secretaría,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco Bbva Colombia S.A.
Demandado:	Bibiana Andrea Salas Trujillo.
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00561-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

Así mismo, teniendo en cuenta que en la liquidación de costas, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito [0008LiquidacionCredito.pdf](#) aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas que podrá visualizar a continuación [0011LiquidacionCostas.pdf](#)

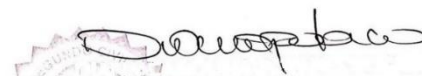
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 21**

Hoy **06 de marzo de 2024**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL
Demandantes: JAQUELINE LOSADA MURCIA
Demandado: DIEGO MAURICIO DUSSÁN SUAZA, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., HEVER ORTIZ MURILLO y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LIMITADA - COOTRANSHUILA LTDA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00597-00

Neiva, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las contestaciones de la demanda, presentadas por los demandados DIEGO MAURICIO DUSSÁN SUAZA¹, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.², HEVER ORTIZ MURILLO y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LIMITADA - COOTRANSHUILA LTDA³, mediante apoderados judiciales, encuentra el Despacho objeción al juramento estimatorio, por lo que, se ha de conceder el término legal a la parte actora, para que presente o solicite las pruebas que considere, atendiendo los preceptos del Inciso Segundo del Artículo 206 del Código General del Proceso, como quiera que, especificaron y presentaron los fundamentos por los cuales no admiten la estimación realizada por la parte actora respecto de los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

CONCÉDASE el término de cinco (05) días a la parte actora, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, respecto de la objeción al juramento estimatorio de los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), presentada por los demandados, DIEGO MAURICIO DUSSÁN SUAZA, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., HEVER ORTIZ MURILLO y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LIMITADA - COOTRANSHUILA LTDA, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso Segundo del Artículo 206 del Código General del Proceso.

Para el efecto, se pone a disposición, los links de los documentos contentivos de la oposición [0015ContestacionDemandaDiegoDussan.pdf](#); [0018ContestacionDemandaMundialDeSeguros.pdf](#) y [0019ContestacionHeverOrtizyCootranshuila.pdf](#).

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Página 12 y 13 PDF 0015 Cuaderno principal

² Página 15 y 16 PDF 0018 Cuaderno principal

³ Página 19 al 21 PDF 0019 Cuaderno principal

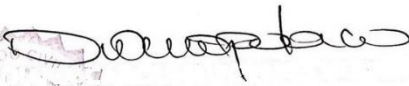


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

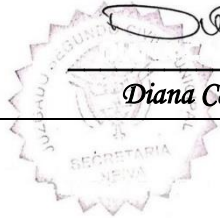
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 021

Hoy **6 DE MARZO DE 2024**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN DE MENOR CUANTÍA
Demandante: HLA INGENIERIA SAS
Demandado: CLIMA AIRE SAS
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00790-00

Neiva, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escritos vistos en el PDF [0012MemorialCoadyuvaSolicitudSuspension.pdf](#); [0009AcuerdodePagoSolicitudSuspension.pdf](#) y [0010SolicitudSuspensionAmpliada.pdf](#) del cuaderno principal, la apoderada judicial de la parte actora y de la sociedad ejecutada, solicitan i) *Aceptar el Acuerdo de Pago suscrito por CLIMA AIRE S.A.S y HLA INGENIERÍA S.A.S.* ii) *Disponer la suspensión del presente proceso por mutuo acuerdo, en los términos del artículo 161 numeral 2 del código general del proceso, hasta tanto las partes otorguen cumplimiento a las obligaciones contenidas en el Acuerdo de Pago;* iii) *de la anterior solicitud Establecer los extremos temporales de suspensión del proceso entre el 04 de marzo de 2024 y el 15 de enero de 2025;* iv) *Levantar las medidas cautelares ordenadas mediante providencia del catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), y con ello, oficiar a las Entidades Financieras o de Registro comunicando el levantamiento de las medidas cautelares;* y v) *Aprobar la renuncia al término de ejecutoria del auto que resuelva favorablemente la solicitud.*

Pues bien, inicialmente se ha de indicar que, las partes de común acuerdo suscribieron un acuerdo de pago extraprocesalmente con el fin de transar y/o conciliar todas las pretensiones reclamadas en el proceso de la referencia, en la suma de \$140.113.962 M/CTE.; monto que se acordó cancelar, así: i) \$41.480.533 M/CTE., a la firma del acuerdo; ii) 9 cuotas mensuales por la suma de \$10.000.000 M/CTE., el día diez (10) de cada mes a partir del mes de abril de 2024; y, iii) un último pago de \$8.633.429 M/CTE., el 10 de enero de 2025; así mismo acordaron solicitar la suspensión del proceso hasta tanto las partes dieran cumplimiento a las obligaciones contenidas en el Acuerdo de Pago, esto es, desde el 4 de marzo de 2024 hasta el 15 de enero de 2025, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2023.

Pues bien, en lo que respecta al primer punto de la solicitud “*Aceptar el Acuerdo de Pago suscrito por CLIMA AIRE S.A.S y HLA INGENIERÍA S.A.S.*”, de entrada, se ha de indicar que se torna improcedente lo pretendido, atendiendo a que el mismo no está poniendo fin al proceso, y se encuentra condicionado al cumplimiento de las obligaciones suscritas por la parte demandada. De suerte que, de pretender aprobar la conciliación, se accedería a ello, la terminación del proceso, constituyendo el acuerdo en un título ejecutivo.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

De otro lado, en lo que respecta a la suspensión del proceso, el artículo 161 del Código General del Proceso, dispone:

“SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

De ahí que, resulte procedente despachar favorablemente la solicitud de suspensión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo que antecede.

Finalmente, frente al levantamiento de las medidas cautelares, se accederá a lo pedido, por reunir los requisitos señalados en el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso, sin condena en costas por venir acompañada la solicitud con la adyuvancia de la parte demandada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. SUSPENDER el proceso desde el día **4 DE MARZO DE 2024 HASTA EL 15 DE ENERO DE 2025**, de conformidad con lo previsto en los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. NEGAR la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria de conformidad a lo dispuesto por el Tribunal Superior - Sala Civil Familia Laboral¹.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Acción de Tutela Rad. 2012-00059 Magistrado Alberto Medina – Accionante: Asocobro Quintero; Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva

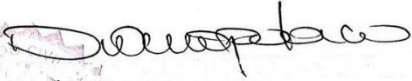


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

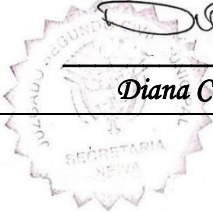
*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **021***

*Hoy **6 DE MARZO DE 2024***

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: ANA GERTRUDIS OSORIO CORONADO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2024-00131-00

Neiva, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **ANA GERTRUDIS OSORIO CORONADO**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **ANA GERTRUDIS OSORIO CORONADO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARE N° 20744004116 – 20756120036

1. Por la suma de **\$1.243.941 M/CTE.**, por concepto del capital adeudado de la obligación N° 20744004116, contenido en el título valor anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **5 de enero de 2024** –Fecha de vencimiento de la obligación-, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **\$49.234.641,14 M/CTE.**, por concepto del capital adeudado de la obligación N° 20756120036, contenido en el título valor anexo a la demanda.

2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **5 de enero de 2024** –Fecha de vencimiento de la obligación-, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2. Por la suma de **\$5.197.587,06 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 5 de junio de 2023 hasta el 4 de enero de 2024.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la **dirección física**.

Se resalta que, si la notificación es remitida a la **dirección electrónica**, deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y los demandados no tendrán que acudir al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual debe remitirse con todos los anexos, entendiéndose notificado, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos.

CUARTO. Reconocer personería adjetiva para actuar a la firma **MAGA NEGOCIOS Y ASESORIAS SAS**, quien actúa a través del Dr. **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad demandante.

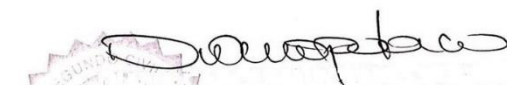
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **021***

*Hoy **6 DE MARZO DE 2024***

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: LUIS OSWALDO GERARDINO BOTERO
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2024-00134-00.

Neiva, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** mediante apoderado judicial, **LUIS OSWALDO GERARDINO BOTERO**, y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE** :

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **LUIS OSWALDO GERARDINO BOTERO** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 22219323.

1. Por la suma de **\$57.189.566 M/Cte** correspondiente al capital adeudado en el título objeto de ejecución.
- 1.1. Por la suma de **\$7.274.764 M/CTE.**, Correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 05 de abril de 2023 al 04 de enero de 2024
- 1.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, liquidados sobre la suma de **\$50.479.056**, desde el **05 de enero de 2024** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la citación a la dirección física, y conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se remite el aviso a la dirección electrónica, remitiendo copia de la

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

providencia a notificar, la demanda con todos los anexos, y la subsanación, si fuere el caso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la firma **MAGA NEGOCIOS Y ASESORÍAS S.A.S.** a través del abogado **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, como apoderado judicial de la parte actora, para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: EDINSON JAVIER MEDINA HERNANDEZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2024-00137-00

Neiva, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, contra **EDINSON JAVIER MEDINA HERNANDEZ**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **EDINSON JAVIER MEDINA HERNANDEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ M026300105187601589627904360

1. Por la suma de **\$54.947.073 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día **9 de febrero de 2024** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$4.820.181 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes causados entre el desde el 8 de septiembre de 2023 hasta el 8 de febrero de 2024.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la **dirección física**.

Se resalta que, si la notificación es remitida a la **dirección electrónica**, deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y los demandados no tendrán que acudir al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual debe



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

remitirse con todos los anexos, entendiéndose notificado, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos.

QUINTO. Téngase a la **DRA. SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ**, abogada titulada, como apoderada judicial de la entidad demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

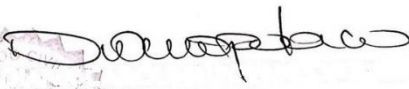
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

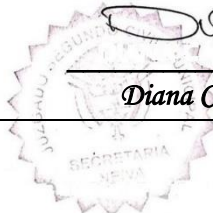
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 021

Hoy 6 DE MARZO DE 2024

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	LINO FERNANDO NUNEZ RIVERA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00140-00

Neiva, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **LINO FERNANDO NUÑEZ RIVERA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **LINO FERNANDO NUÑEZ RIVERA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARE N° 3X626899

1. Por la suma de **\$56.095.759 M/CTE.**, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día **18 de febrero de 2024** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma **\$5.440.360 M/CTE.**, por concepto de los intereses de plazo causados entre el 3 de octubre de 2023 y el 17 de febrero de 2024.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la **dirección física**.

Se resalta que, si la notificación es remitida a la **dirección electrónica**, deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y los demandados no tendrán que acudir al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual debe



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

remitirse con todos los anexos, entendiéndose notificado, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos.

QUINTO. Téngase a la profesional del derecho Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, abogada titulada, como apoderada judicial de la entidad demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

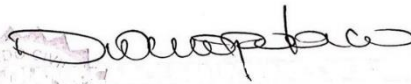
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **021**

Hoy **6 DE MARZO DE 2024**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	FINANZAUTO S.A. BIC
Demandado:	LUZ KARINE PALENCIA SANCHEZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00144-00

Neiva, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía camioneta de placas **LJP-915**, peticionada por **FINANZAUTO S.A. BIC**, mediante apoderada judicial, el Juzgado evidencia que la solicitud de aprehensión no se presentó dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, infringiendo lo dispuesto en el numeral 5 del Artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, que reza:

“Artículo 2.2.2.4.1.31. Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

(...)

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario ejecución.”

En ese orden, se tiene que la parte actora presentó la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, de forma extemporánea, incumpliendo con las formalidades contempladas en el Ley 1676 de 2013 y en el Decreto 1835 de 2015, debiéndose negar la solicitud presentada.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. NEGAR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA**, elevada por **FINANZAUTO S.A. BIC**, a través de apoderada judicial, contra **LUZ KARINE PALENCIA SANCHEZ**.

SEGUNDO. ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

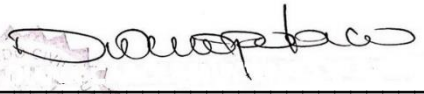


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **021**

Hoy **6 DE MARZO DE 2024**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	ISABEL BECERRA CHACON
Demandado:	ROGER DAMIAN VILLALOBOS MOLANO y JOSE LUIS VIEDA CALDERON
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00148-00

Neiva, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ISABEL BECERRA CHACON, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **ROGER DAMIAN VILLALOBOS MOLANO y JOSE LUIS VIEDA CALDERON**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por los demandados en favor de la demandante, la cual se encuentra contenida en la Letra de Cambio sin Número por la suma de \$1.000.000 M/CTE., más los intereses moratorios.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (Letra de Cambio) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”.*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)”

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$52.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **ISABEL BECERRA CHACON**, contra **ROGER DAMIAN VILLALOBOS MOLANO y JOSE LUIS VIEDA CALDERON**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

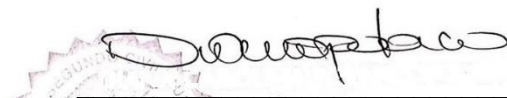
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 021

Hoy 6 DE MARZO DE 2024

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: GALLICOLOMBIA S.A.S.
Demandado: JUAN CAMILO ROMERO LEIVA
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2024-00151-00.

Neiva, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

GALLICOLOMBIA S.A.S. presentó demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra **JUAN CAMILO ROMERO LEIVA** con el fin de obtener el pago de la suma de **\$25.762.500**, más los intereses moratorios, contenidos en pagaré.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el referido documento aportado como título valor, se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)"*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
(...)"*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad del capital y sus intereses no supera los **\$40.203.140,09**, en otras palabras, las pretensiones no superan la suma de **\$52.000.000** equivalente a cuarenta (40)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por lo tanto, resulta es claro que se trata de un asunto de mínima cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva propuesta por **GALLICOLOMBIA S.A.S.** contra **JUAN CAMILO ROMERO LEIVA.** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA
Demandado:	KELY YOHANA RUIZ MOSQUERA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00152-00

Neiva, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA**, actuando a través de apoderado judicial, contra **KELY YOHANA RUIZ MOSQUERA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **KELY YOHANA RUIZ MOSQUERA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 175623

1. Por la suma de **\$92.036.387 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día **7 de octubre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la **dirección física**.

Se resalta que, si la notificación es remitida a la **dirección electrónica**, deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y los demandados no tendrán que acudir al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual debe remitirse con todos los anexos, entendiéndose notificado, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

QUINTO. Téngase a la **DRA. ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR**, abogada titulada, como apoderada judicial de la entidad demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

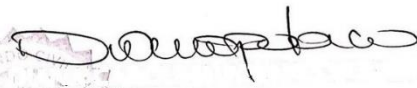
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 021

Hoy 6 DE MARZO DE 2024

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: HEIDY YOHANA SANCHEZ PERDOMO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2024-00156-00

Neiva, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **HEIDY YOHANA SANCHEZ PERDOMO**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **HEIDY YOHANA SANCHEZ PERDOMO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO EN PESOS N° 516200060821

1. Por la suma de **\$64.180.858,89 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día **23 de febrero de 2024** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. CUOTAS EN MORA PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO EN PESOS N° 516200060821

1. Por la suma de **\$725.063.90 M/CTE.**, por concepto de la cuota que venció el **30 de junio de 2023**.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el día **1 de julio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **\$731.943.88 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota que venció el **30 de julio de 2023**.

YE



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

2.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el día **31 de julio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **\$738.889.15 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota que venció el **30 de agosto de 2023**.

3.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el día **31 de agosto de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **\$745.900.31 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota que venció el **30 de septiembre de 2023**.

4.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el día **1 de octubre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **\$752.978.01 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota que venció el **30 de octubre de 2023**.

5.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el día **31 de octubre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **\$760.122.86 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota que venció el **30 de noviembre de 2023**.

6.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el día **1 de diciembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **\$767.335.51 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota que venció el **30 de diciembre de 2023**.

7.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el día **31 de diciembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8. Por la suma de **\$774.346.60 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota que venció el **30 de enero de 2024**.

8.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el día **31 de enero de 2024** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO. DECRETAR el Embargo Preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca en favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **200-104653** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciado como de propiedad de la demandada **HEIDY YOHANA SANCHEZ PERDOMO**.

Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo.

TERCERO. Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO. Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la **dirección física**.

Se resalta que, si la notificación es remitida a la **dirección electrónica**, deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y los demandados no tendrán que acudir al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual debe remitirse con todos los anexos, entendiéndose notificado, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos.

SEXTO. Téngase al profesional del derecho Dr. **RICARDO GOMEZ MANCHOLA**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

SEPTIMO. REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la **dirección física**, y si es remitida a la **dirección electrónica**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y para que cancele las expensas necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para consumar la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar el oficio con el recibido de esa Dependencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

YE

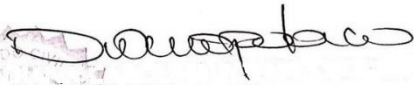


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 021

Hoy 6 DE MARZO DE 2024

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante:	NOHORA LILIANA CACHAYA RAMIREZ
Demandado:	JUVENAL RAMIREZ BENAVIDES Y JOSE GERMAN RUBIANO CANTOR
Radicación:	41001-40-03-002-2024-001 60-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

NOHORA LILIANA CACHAYA RAMIREZ, a través de apoderada judicial, presenta demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, en contra de **JUVENAL RAMIREZ BENAVIDES Y JOSE GERMAN RUBIANO CANTOR**, a efecto de que se declare la responsabilidad y se ordene el reconocimiento y pago de los perjuicios causados por el accidente de tránsito ocurrido el 25 de junio de 2019.

Sin embargo, sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no fuera porque advierte el Despacho que carece de competencia, ateniendo las siguientes consideraciones:

En efecto, el Artículo 28 del Código General del Proceso, es claro al establecer las reglas que sujetan la competencia territorial, señalando:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.

(...)”

Respecto a la competencia territorial, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha expresado que:

<<Es decir, alrededor de las acciones de responsabilidad civil extracontractual el legislador prevé una competencia territorial

YE



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

concurrente, en tanto, potencialmente están llamados a conocerla el funcionario del domicilio de la parte opositora (Núm. 1º) y el del lugar donde acontecieron los hechos objeto de debate (Núm. 6º).

Ahora, determinar ante cuál de ellos acciona, es del resorte exclusivo del demandante; solo a él le corresponde, por lo menos en principio, decidir dónde radica la demanda; escogencia que, cuando ha sido ejercida con sujeción a las prescripciones legales, el administrador de justicia no puede alterar.

«(...) Suficientemente conocido es que cuando existen fueros concurrentes dentro del factor territorial, la competencia se determina por la elección del demandante, quien es el único facultado por la ley para hacer la escogencia respectiva dentro de las posibilidades que le brinda la ley; por ende, en esos eventos, el funcionario judicial a quien se dirige la demanda no puede, en principio, desconocer tal selección, porque aquí tiene primacía la voluntad de quien formula la demanda, todo, claro está, sin perjuicio de que el demandado objete dicha escogencia, a través de las herramientas procesales previstas para ese preciso fin» (CSJ SC. Auto de 20 de octubre de 2010, Radicación #11001-02-03-000-2010-00719-00).

2.3. En el acto genitor los actores en forma expresa expusieron optar por el juez del lugar en donde sucedió el hecho, el cual, como se vio en los antecedentes, ubicaron en el Municipio de Los Córdoba (fl. 23), y no por el servidor judicial del domicilio de la parte demandada. >>¹

En un caso similar, la Corte Suprema de Justicia señaló que ante la concurrencia de fueros la potestad de escoger el juez competente se encuentra en cabeza del actor:

“Quiere decir lo anterior que cuando se acuda en acción de responsabilidad extracontractual contra una persona jurídica el promotor tiene la potestad de ir ante el juez del domicilio principal de la convocada; al de la sucursal o agencia involucrada en la ocurrencia de los hechos; o bien al del lugar donde acontecieron. Es decir se trata de fueros concurrentes, cuya elección compete exclusivamente a quien activa el aparato jurisdiccional del Estado y el ejercicio de tal facultad se constituye en la base angular para que el órgano receptor se pronuncie, con certeza, sobre si le asisten o no atribuciones en el impulso.”²

En ese orden, se tiene que la parte actora en el acápite de COMPETENCIA, señala que este Despacho es competente para conocer el presente asunto, en virtud a la naturaleza del proceso, su cuantía y la ubicación del mismo, sin embargo, revisada la demanda y los documentos que la acompañan, se observa que, bajo la gravedad de juramento se indica que se desconoce el domicilio y la dirección de notificaciones de los

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC6076-2016 del 13 de septiembre de 2016. Radicación nº 11001-02-03-000-2016-02538-00.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC2865-2018 del 10 de julio de 2018. Radicación nº 11001-02-03-000-2018-01739-00.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

demandados **JUVENAL RAMIREZ BENAVIDES Y JOSE GERMAN RUBIANO CANTOR**. Aunado a ello, el lugar de ocurrencia de los hechos objeto del presente asunto, -tal como lo manifiesta la parte actora y se evidencia del Informe Policial de Accidentes de Tránsito-, el accidente ocurrido el 25 de junio de 2019, se presentó en el kilómetro 93 + 250 vía Garzón conduce a Neiva, ubicado en la Vereda La Sardinata Zona Rural del Municipio de Campoalegre, por tanto, en virtud del Numeral 1 y 6 del Artículo 28 del Código General del Proceso, el competente para conocer del presente asunto es el juez de esa municipalidad, en razón del factor territorial.

Así las cosas, de conformidad a lo establecido en el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de competencia para conocer el presente asunto, debiendo rechazar de plano la demanda en mención, y ordenando el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Promiscuo Municipal de Campoalegre – Huila (Reparto), para que conozca de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva- Huila,

RESUELVE:

PRIMERO.RECHAZAR de plano la presente la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, propuesta por **NOHORA LILIANA CACHAYA RAMIREZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **JUVENAL RAMIREZ BENAVIDES Y JOSE GERMAN RUBIANO CANTOR**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO. REMITIR la demanda junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Campoalegre – Huila (Reparto), al correo electrónico repartodigcamhui@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ello, quien tiene la competencia para conocer este asunto, en razón al lugar de ocurrencia de los hechos.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFIQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 021

Hoy 6 DE MARZO DE 2024

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

